

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015 Fecha: 08-03-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2009 00703	Verbal Sumario	YINA MILENA CEDEÑO CONDE	JOSE EVER PERDOMO VARGAS	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023	20	1
41001 3110004 2010 00561	Verbal Sumario	GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO	ALVARO HERNANDO RAMIREZ ANACONA	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023	20	1
41001 3110004 2010 00624	Verbal Sumario	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES PEREZ	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023	20	1
41001 3110004 2011 00031	Verbal Sumario	NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ	JOSE JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023	20	1
41001 3110004 2014 00023	Verbal Sumario	ANDRY YADIRA RAMIREZ	DAVID BETANCOURT VARON	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023	20	1
41001 3110004 2017 00463	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	07/03/2023		
41001 3110004 2018 00571	Ejecutivo	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto requiere PARA QUE APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-03-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2009 00703 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YINA MILENA CEDEÑO CONDE
DEMANDADO:	JOSE EVER PERDOMO VARGAS
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	No. 273

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por YINA MILENA CEDEÑO CONDE en contra de JOSE EVER PERDOMO VARGAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YINA MILENA CEDEÑO CONDE en representación de su hija DERLY DAYANA PERDOMO CEDEÑO. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 25 de noviembre de 2009 (página 12 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 3 de diciembre de 2009, por lo que, han transcurrido 13 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que DERLY DAYANA PERDOMO CEDEÑO, adquirió la mayoría de edad el 5 de febrero de 2021 (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 5), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2012, ordenó el requerimiento a la demandante a efectos de la notificación, sin obtener respuesta alguna de su parte.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por YINA MILENA CEDEÑO CONDE, en contra de JOSE EVER PERDOMO VARGAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd59edfc6b06f58ee9c265b43f4e3347e2b965dedbddafb70d1d2a520f6f83c**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00561 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO
DEMANDADO:	ALVARO HERNANDO RAMIREZ ANACONA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	No. 271

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS instaurado por GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO en contra de ALVARO HERNANDO RAMIREZ ANACONA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO en representación de sus hijos GLORIA VANESA y NICOL LIZETH RAMIREZ RUBIANO. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 23 de septiembre de 2010 (página 11 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 1° de octubre de 2010, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Es de anotar, que GLORIA VANESA y NICOL LIZETH RAMIREZ RUBIANO, adquirieron la mayoría de edad el 19 de mayo de 2015 y 28 de agosto de 2020, respectivamente (según registro civil de nacimiento adosado al proceso y visto en la página 5 y 6), pero tampoco de su parte se realizó las diligencias a fin de notificar la parte demandada y continuar con el trámite.

El Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2010, ordenó el requerimiento a la demandante a efectos de la notificación, sin obtener respuesta alguna de su parte.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO, en contra de ALVARO HERNANDO RAMIREZ ANACONA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0061fdcf671daa933f67a3f62819864dfd77fd9efb635f58c31b50d6777a780**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2010 00624 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	No. 274

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO en contra de CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO en representación de su hija A. M. CIFUENTES PEREZ. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 20 de octubre de 2010 (página 13 del expediente físico), notificado por estado del 22 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2010, por lo que, han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2014, ordenó el requerimiento a la demandante a efectos de la notificación, sin obtener respuesta alguna de su parte. Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante de la menor de edad (nacida el 14 de junio de 2006). En este caso, la niña está representada en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO, en contra de CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f8a99eb32e88dc07e830535b03a8818b308feda2bc5b2ae60d2a87391c3cda**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00031 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	JOSE JAVIER GONZALEZ TRUJILLO
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	No. 272

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ en contra de JOSE JAVIER GONZALEZ TRUJILLO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ en representación de su hijo J. D. GONZALEZ VELASQUEZ. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 25 de enero de 2011 (página 6 del expediente físico), notificado por estado del 27 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 2 de febrero de 2011, por lo que, han transcurrido más de 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

El Despacho mediante auto del 2 de julio de 2015, ordenó el requerimiento a la demandante a efectos de la notificación, sin obtener respuesta alguna de su parte.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por NORAIMY VELASQUEZ FLOREZ, en contra de JOSE JAVIER GONZALEZ TRUJILLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9092bfb12b5ecca74aca5cde35bfd0f566c0c3a78c6b4ab5cdc6e5f7ca3e704**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2014 00023 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRI YADIRA RAMIREZ
DEMANDADO:	DAVID BETANCOURT VARON
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	No. 275

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANDRI YADIRA RAMIREZ en contra de DAVID BETANCOURT VARON.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANDRI YADIRA RAMIREZ en representación de su hijo J.D. BETANCOURT RAMIREZ. La última actuación o diligencia dentro del proceso data del 27 de enero de 2014 (página 10 del expediente físico), notificado por estado del 29 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 4 de febrero de 2014, por lo que, han transcurrido 9 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante del menor de edad (nacida el 17 de noviembre de 2006). En este caso, el niño está representado en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por ANDRI YADIRA RAMIREZ, en contra de DAVID BETANCOURT VARON, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fede612ed2b586dacbb1948dd2c90f7a81dffdc7ec2dd429b0e22294bd203e4**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	Neiva, 07 Marzo de 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	NURY PERDOMO TOVAR
Protegida:	OLGA PERDOMO TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00463-00
Decisión:	Resuelve memorial de fecha 06032023

En atención al memorial suscrito por FOPEP de fecha 06032023 se ordena la conversión del título judicial No. 439050001074928 de fecha 26 de mayo de 2022 por el valor de \$ 236.699.107 a favor de OLGA PERDOMO TOVAR identificada con C.C. No. 55.156.463 con destino al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54f0ddac7aedbcc629791616198b4078d6759bf0f012279e7441565ba640a70
Documento generado en 07/03/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	07 DE MARZO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS
DEMANDADO:	DARIO DIAZ QUINTERO
RADICADO:	410013110004-2018-00571-00
DECISIÓN:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Luego de revisado el expediente digital, este despacho estima conveniente requerir a la parte demandante para que se sirva presentar nueva liquidación del crédito, esto así.

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este juzgado.

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que presente nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5db68c40365696646f28b5358a5c87c7588bb0a30c021399181317f27a5c55**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 30 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230006800	Otros Procesos Y Actuaciones	Adriana Rubiano Lozano	Edward Santiago Gaona Cerquera	07/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
41001311000420230006400	Otros Procesos Y Actuaciones	Carlos Denilson Vidal Ortiz	Carlos Alberto Vidal Vargas	07/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230008200	Otros Procesos Y Actuaciones	Johaira Bonilla Martinez	Hermes Vinancio Suarez Martinez	07/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230000400	Otros Procesos Y Actuaciones	Kelly Daniela Bautista Sanchez	Jeison Eduardo Chaparro Diaz	07/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420230001800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	07/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420230001200	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Dary Muñoz	Hugo Fernando Ortiz Bustos	07/03/2023	Auto Rechaza
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	07/03/2023	Auto Decide - Informa Radicacion Lsc

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2715ff7f-e9f8-4b8f-b9d5-42d78fc85360

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA RUBIANO LOZANO
DEMANDADO:	EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00068-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza por Competencia
INTERLOCUTORIO N.º	No. 277

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 06 de septiembre de 2022, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110003-2020-00207-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante sentencia de la fecha ya dicha.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00071-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza por Competencia
INTERLOCUTORIO N.º	No. 278

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda se tiene que, los títulos ejecutivos que sirve de base a la ejecución fueron proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 26 de julio de 2021 y el 19 de enero de 2022, dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110003-2021-00203-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante sentencia de la fecha ya dicha.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771140dced62a41fd9c6b2fd425d20b01f5ef4c7f1c054065458f5205c18b23**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS DANILSON VIDAL ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00064-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 276

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por CARLOS DANILSON VIDAL ORTIZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto en razón al cuadro adjunto y visto en la página 9 del libelo genitor

- ✓ Al tenor de lo estipulado en el art. 84 del C.G.P, y en razón a que no se vislumbra, se insta a la parte para que adjunte poder debidamente otorgado ante funcionario público competente o mediante mensaje de datos al tenor de lo estipulado en la ley 2213 de 2022

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6c643a802e0e5c4c8de9dd9c6157422b738fae60a2f253a566be774a6cfb**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00082-00
DECISIÓN:	Auto inadmite
INTERLOCUTORIO N.º	No. 279

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por JOHAIRA BONILLA MARTINEZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil., esto en razón al cuadro adjunto y visto en la página 9 del libelo genitor

- ✓ No obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Teniendo en cuenta que la parte actora informo dirección electrónica se ordena acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-11 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35baaf2f1695ea3948be675f3de3a0921915fc1375619875d3ce505ab3e0e442**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ
DEMANDADO:	JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00004-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO N.º	No. 281

El juzgado mediante auto del 01-02-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ en contra del señor JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6937fa3c5b3a9d769020424e72e403f3a90c0a4d31ca9897acb12a9e9cb1b1
Documento generado en 07/03/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CELIS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00018-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO N.º	No. 282

El juzgado mediante auto del 01-02-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CELIS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db706699917b23733525915f7e5f81277075398279f1c3727f12b6a25e8aff5c**
Documento generado en 07/03/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ DARY MUÑOZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00012-00
DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO N.º	No. 283

El juzgado mediante auto del 01-02-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por LUZ DARY MUÑOZ en contra del señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef5986646b24a238ea4781deab2fd5ea1d2c4bd14b4c4ea3ba71b3d5bd4b874**
Documento generado en 07/03/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 07 DE 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00460-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EINER FABIAN GARCIA MEJIA
Demandada:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	Comunica radicado proceso LSC. 2023-5

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES, que la parte demandante presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho admitió y ordeno que se notificara por estado en razón a que ésta se ha formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia (sentencia-06-12-2022). (art. 523 inc. 3º. CGP.). a dicha demanda se le dio como radicación [41001-31-10-004-2023-00005-00](#).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2385124248e7659751a226b64ec6b71f01cb448856d9e08f059f39196132d9**

Documento generado en 07/03/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>